

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1622

11 DE MAYO DE 2009

Presentado por el representante *Márquez García*
y suscrito por el representante *Torres Cruz*

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones
Sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para establecer la “Ley Especial para la Creación de Escuelas Especializadas en Cooperativismo”, con la misión de desarrollar y encauzar la filosofía cooperativista en nuestro pueblo, integrándola a la corriente y el currículo regular de enseñanza, mediante un plan sistemático de estudios, aprendizaje, experimentación, divulgación y fomento del cooperativismo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Las cooperativas se rigen por siete principios esenciales, reconocidos internacionalmente según adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional. La versión más reciente de dichos principios fue adoptada el 23 de septiembre de 1995 en la ciudad de Manchester, y son como sigue: 1) membresía abierta y voluntaria; 2) control democrático de los socios; 3) la participación económica de los socios; 4) autonomía e independencia del cooperativismo; 5) educación, capacitación e información; 6) cooperación entre cooperativas; y 7) compromiso con la comunidad.

Es menester señalar que el Gobierno de Puerto Rico ha establecido una clara y contundente política pública a favor del movimiento cooperativo. Sólo basta observar la gran cantidad leyes refrendadas en los últimos años que apuntan hacia esa dirección. Esta política pública está basada en los beneficios que genera la gestión cooperativista, tanto a nivel social como económico. Precisamente, como resultado de dicho beneficio, el Estado tiene un interés estatal en promover esta gestión.

Tan importante es el movimiento cooperativista para el Gobierno de Puerto Rico que impulsa dicho modelo desde las escuelas del sistema público de educación. La Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”, brinda el marco legal para el establecimiento de las denominadas “cooperativas juveniles”.

También, crea dentro del Departamento de Educación de Puerto Rico una División de Coordinación y Educación Cooperativista con la encomienda de: 1) ayudar y coordinar la implantación del programa cooperativo en el sistema educativo público y promover y fomentar entre el estudiantado la creación y desarrollo de cooperativas juveniles escolares, 2) ayudar a los maestros consejeros en sus funciones y velar por el cumplimiento de las cartas circulares relacionadas con el funcionamiento de las cooperativas escolares, la Ley y el reglamento de las cooperativas juveniles escolares, 3) implantar programas de capacitación para maestros consejeros y colaborar en coordinación con la Administración de las Cooperativas Juveniles Escolares y programas de desarrollo de cooperativas escolares, 4) coordinar trabajo para el desarrollo de cooperativas juveniles con la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, la Comisión de Desarrollo Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Como puede observarse, el modelo cooperativo está revestido de alto interés público para el Estado por lo que resultaría lógico utilizarlo en otros renglones de la gestión gubernamental. Uno de estos renglones lo sería el de crear escuelas especializadas en cooperativismo.

La presente Ley tienen el propósito de crear unas denominadas “escuelas especializadas en cooperativismo” a establecerse por lo menos una por región educativa, las cuales se dedicarán a la misión de desarrollar y encauzar la filosofía

cooperativista en nuestro pueblo, integrándola a la corriente y el currículo regular de enseñanza, mediante un plan sistemático de estudios, aprendizaje, experimentación, divulgación y fomento del cooperativismo, entre otras cosas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley Especial para la Creación de Escuelas
3 Especializadas en Cooperativismo”.

4 Artículo 2.-Política Pública

5 Se declara que es la política del Gobierno de Puerto Rico lograr, dentro de un
6 plan metódico de enseñanza especializada en el ámbito cooperativo, un mayor arraigo y
7 divulgación de la filosofía cooperativista y la creación de un ambiente favorable para el
8 desarrollo y fomento del mismo dentro del sistema de educación público. Esta Ley tiene
9 el propósito de ser pieza clave en el logro del adecuado empoderamiento que debe
10 existir en el Pueblo de Puerto Rico, mediante la filosofía cooperativista. A esos fines,
11 esta Ley persigue hacer del currículo general del Departamento de Educación uno más
12 atractivo y creativo.

13 Artículo 3.-Creación

14 Para lograr lo dispuesto en esta Ley, por la presente se crean las denominadas
15 escuelas especializadas en cooperativismo a establecerse por lo menos una por región
16 educativa, las cuales se dedicarán a la misión de desarrollar y encauzar la filosofía
17 cooperativista en nuestro pueblo, integrándola a la corriente y el currículo regular de
18 enseñanza, mediante un plan sistemático de estudios, aprendizaje, experimentación,
19 divulgación y fomento del cooperativismo.

1 Artículo 4.-Directores; nombramientos, requisitos, deberes

2 La selección del director de una escuela especializada en cooperativismo deberá
3 recaer en el candidato que, a juicio del/la Secretario(a) de Educación, reúna las mejores
4 condiciones de idoneidad, capacidad y experiencia, y el director de cada escuela así
5 nombrado estará facultado para designar el personal auxiliar que estime necesario y
6 reglamentará la disciplina y orden interno en la institución.

7 Artículo 5.-Deberes y facultades del/la Secretario(a) de Educación

8 El/la Secretario(a) de Educación formulará los reglamentos y tendrá la facultad
9 de nombramiento y separación de directores y profesores, debiendo estos últimos ser
10 nombrados por oposición; aprobación del plan de estudios preparado previamente por
11 la facultad de cada escuela, y todas aquellas otras medidas que fueren necesarias para la
12 mejor instrumentación de esta Ley.

13 Artículo 6.-Planes de estudios; aprobación

14 La facultad así nombrada delinearé el plan de estudios que ha de regir en su
15 respectiva escuela, sometiéndolo primero a la aprobación del Secretario de Educación.

16 Artículo 7.-Comité para la implantación inicial de la ley

17 Para lograr la adecuada implantación de las disposiciones de esta Ley, se crea un
18 Comité de ocho (8) miembros, constituido por el/la Secretario(a) del Departamento de
19 Educación; el Comisionado de Cooperativas de Puerto Rico; el Presidente de la Liga de
20 Cooperativas de Puerto Rico; los presidentes de las comisiones con jurisdicción en los
21 asuntos del cooperativismo en Cámara y Senado; un miembro en representación de la
22 facultad del plantel escolar; un miembro en representación de los padres; y un miembro

1 en representación de los estudiantes. Los miembros del Comité tendrán la encomienda
2 de elaborar unas guías especiales que permitan desarrollar un proceso expedito que
3 ayude al Secretario de Educación en la labor de establecer una pronta transición en la
4 conversión de la escuela a escogerse como especializada en cooperativismo dentro de
5 cada región educativa. Una vez culminado el proceso de transición, el Comité dejará de
6 existir.

7 Artículo 8.-Informe especial

8 Al término de dos años a partir de la vigencia de esta Ley, el Secretario del
9 Departamento de Educación deberá rendir un informe al Gobernador y a la Asamblea
10 Legislativa de Puerto Rico sobre los resultados y progreso de las escuelas especializadas
11 en cooperativismo que se constituyan, el cual deberá incluir el detalle del
12 aprovechamiento académico de los estudiantes, la viabilidad económica y
13 recomendaciones respecto a la posible conversión de otros planteles del sistema de
14 educación pública del país en escuelas especializadas en cooperativismo.

15 Artículo 9.-Poderes del Secretario

16 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que limita, disminuye, o
17 de otro modo menoscaba las facultades y funciones ejecutivas inherentes al cargo del
18 Secretario de Educación, tales como, encauzar la gestión educativa del Sistema a través
19 de normas reglamentarias, de directrices de política pública y de actividades de
20 planificación, auditoría, fiscalización y evaluación de los procesos académicos y
21 administrativos de las escuelas, entre otras.

22 Artículo 10.-Cláusula de separabilidad

1 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de
2 jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto
3 quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

4 Artículo 11.-Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No
6 obstante, se conceden ciento ochenta (180) días al(a) Secretario(a) de Educación para
7 implantar las disposiciones de esta Ley.